

DECRETO LEY N° 103

LEY DE LA CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

El Jefe de Estado, en Consejo de Ministros

CONSIDERANDO: Que los bosques constituyen el recurso natural económico más importante con que cuenta el país y que su explotación se ha venido haciendo en una forma incontrolada e ineficiente ocasionando la destrucción de gran parte de los mismos y generando graves daños para la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que de no detenerse este destructor sistema de explotación de los bosques en pocos años el país quedaría seriamente limitado en sus posibilidades de desarrollo agropecuario e industrial, se le causarían enormes daños a sus condiciones ecológicas y se le privaría de la oportunidad de fundamentar su economía en su más importante y valioso recurso natural;

CONSIDERANDO: Que el Estado por razones de orden público e interés social, debe reservarse el control y aprovechamiento de los recursos forestales para obtener de los mismos los máximos beneficios económicos y sociales;

CONSIDERANDO: Que en función de lo anterior debe dotarse a la administración pública de los instrumentos legales, institucionales y financieros adecuados para alcanzar los fines que se dejen señalados.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en conformidad con los Artículos 251 y 254 de la Constitución de la República:

DECRETA:

Lo siguiente:

LEY DE LA CORPORACION HONDUREÑA DE DESARROLLO FORESTAL

CAPITULO I

Creación, Objeto y Domicilio

ARTICULO 1. Créase la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal (COHDEFOR) como institución semi-autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2. La Corporación tendrá por objeto hacer un óptimo aprovechamiento de los recursos forestales con que cuenta el país, asegurar la protección, mejora, conservación e incremento de los mismos y generar fondos para el financiamiento de programas estatales, a fin de acelerar el proceso de desarrollo económico y social de la nación.

ARTICULO 3. La Corporación será el organismo ejecutor de la política forestal del Estado y sus programas y proyectos deberán estar en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 4. La Corporación tendrá su domicilio en la capital de la República; su duración será indefinida y sus obligaciones contarán con la más completa garantía del Estado.

CAPITULO II **Atribuciones**

ARTICULO 5. Derogado por el Decreto 31-92.

ARTICULO 6. Derogado por el Decreto 31-92.

ARTICULO 7. Derogado por el Decreto 31-92.

ARTICULO 8. Corresponde a la Corporación:

- a) Ejercer las atribuciones que la ley respectiva confiare a la Administración Forestal del Estado.
- b) Promover y realizar investigaciones silvícolas, industriales y de mercado tendientes a desarrollar y mejorar tecnologías propias de su campo y a lograr un mejor aprovechamiento de los factores productivos y de las condiciones del mercado;
- c) Ejecutar trabajos permanentes y sistemáticos para proteger los bosques contra incendios, plagas, enfermedades, el pastoreo destructivo y para evitar la erosión de los suelos.
- d) Promover la aplicación de las técnicas necesarias para la adecuada utilización de los suelos de vocación forestal;

- e) Ejecutar directamente, o en colaboración con las entidades respectivas, los trabajos indispensables para la protección de las cuencas hidrográficas;
- f) Derogado por el Decreto 31-92;
- g) Derogado por el Decreto 31-92;
- h) Contratar préstamos dentro o fuera del país;
- i) Emitir Títulos Valores; y
- j) Las demás atribuciones que sean necesarias para alcanzar sus objetivos.

CAPITULO III **Organización**

ARTICULO 9. La Dirección Superior de la Corporación corresponderá a un Consejo Directivo integrado por:

- a) El Presidente de la República, quién lo prodirá.
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio.
- d) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.
- e) El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública.
- f) El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.
- g) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.
- h) Un representante propietario y suplente de los empresarios madereros.
- i) Un representante propietario y un suplente de las Asociaciones y Cooperativas campesinas involucradas en la explotación forestal.
- j) Un representante propietario y un suplente de la industria secundaria de la madera.

Serán suplentes de los Secretarios de Estado sus respectivos Sub-Secretarios, del Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica y Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario, el Secretario adjunto y Sub-Director respectivamente. Los miembros propietarios y suplentes a que se refieren los incisos h), i) y 3) (sic) del presente artículo, serán nombrados en el mes de diciembre por el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Recursos Naturales por un período de dos años y tomarán posesión de sus cargos el 2 de enero pudiendo ser reelectos.

Dicho nombramiento se hará escogiendo de una terna de candidatos que presenten: La Asociación de Madereros de Honduras, las Asociaciones y Cooperativas Campesinas y la Asociación Nacional de Industriales. La Secretaría de Recursos Naturales reglamentará el procedimiento para la designación y presentación de la terna de candidatos por las entidades aquí señaladas. En caso de que las asociaciones o entidades indicadas no hagan la propuesta de sus candidatos en la forma y tiempo previstos, el nombramiento de representantes lo hará libremente la Secretaría de Recursos Naturales.

(Reformado por Decreto N° 199-83).

ARTICULO 10. El Consejo Directivo ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad dentro de las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Consejo Directivo que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con la Corporación, el Estado o terceros, a todos los integrantes del Consejo Directivo que estuvieren presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acto de la sesión en que se hubiere tratado el asunto. Incurrirán en responsabilidad personal los que divulguen cualquier información de carácter confidencial relacionada con la Corporación y los que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, de la Corporación o de terceros.

ARTICULO 11. La Presidencia del Consejo Directivo será ejercida por el Presidente Constitucional de la República y en ausencia de éste, por los Secretarios de Estado en el orden establecido en el Artículo 9° reformado por éste Decreto.

(Reformado por Decreto N° 199-83).

ARTICULO 12. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Gerente General con la aprobación del Presidente. Para que el Consejo pueda celebrar sesiones se requerirá la presencia de por lo menos seis (6) de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto favorable de por lo menos seis (6) de los miembros asistentes.

(Reformado por Decreto N° 199-83).

ARTICULO 13. Derogado por el Decreto 199-83.

ARTICULO 14. Derogado por el Decreto 31-92.

ARTICULO 15. El Gerente General y el Sub Gerente deberán ser hondureños por nacimiento, mayores de edad y de reconocida honorabilidad y capacidad para desempeñar sus funciones. No podrán ser nombrados Gerente General o Sub

Gerente de la Corporación los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo. El Gerente General y el Sub Gerente deberán dedicar todas sus actividades al servicio de la Corporación, y mientras estén en ejercicio no podrán desempeñar otros cargos remunerados o ad honorem, excepto los de carácter docente. Para tomar posesión de sus cargos, el Gerente y el Sub Gerente deberán rendir una fianza que determinará la Contraloría General de la República.

ARTICULO 16. La Corporación tendrá la organización administrativa que el Consejo Directivo acuerde.

ARTICULO 17. El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Formular la política general y aprobar los programas en la entidad, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Supervisar el funcionamiento general de la Corporación, verificando su conformidad con la política general y los programas adoptados;
- c) Aprobar los reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Corporación;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, suspensión o remoción del Gerente General y del Sub Gerente;
- e) Nombrar, suspender o remover el Auditor Interno;
- f) Nombrar, suspender o remover, a propuesta del Gerente General, a los asesores y Jefes de Departamento;
- g) Aprobar anualmente el programa de trabajo de la institución, el presupuesto por programas y las normas para la ejecución de este;
- h) Autorizar las inversiones que no estén contempladas en el presupuesto y los gastos de operación que éstas impliquen;
- i) Aprobar los manuales e instructivos de operación de la Corporación en conformidad con los objetivos y facultades establecidas en esta ley;
- j) Acordar la emisión de valores, previo dictamen favorable del Banco Central;
- k) Autorizar los contratos y convenios que por monto y naturaleza se reserve;
- l) Autorizar la constitución de empresas forestales propias o la participación en el capital de empresas mixtas;
- ll) Proponer al Poder Ejecutivo la emisión de los reglamentos y demás medidas que sean necesarias para facilitar el logro de los objetivos de la Corporación y la correcta aplicación de la Ley Forestal;
- m) Aprobar la contratación de representantes y la apertura de agencias o sucursales a propuestas del Gerente General;
- n) Conocer, evaluar y aprobar el informe anual del Gerente General y los estados financieros de la institución; y,
- ñ) Las demás que señalen la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 18. Son atribuciones del Gerente General:

- a) Ejercer la representación legal de la Corporación;
- b) Proponer al Consejo Directivo la organización interna de la Corporación, ejercer la administración de éstas y ejecutar las disposiciones que aquel adopte;
- c) Someter anualmente a la aprobación del Consejo Directivo el plan de trabajo, el proyecto de presupuesto por programas, el informe de labores y los estados financieros de la Corporación;
- d) Nombrar, trasladar, promover, suspender o remover, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a los empleados de la institución;
- e) Someter al Consejo Directivo los informes legales, técnicos y financieros que sean necesarios para adoptar acuerdos relacionados con las operaciones de la Corporación;
- f) Adoptar, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las medidas indispensables para alcanzar los objetivos de la Corporación y resolver los asuntos que no fueran de la competencia del Consejo Directivo;
- g) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo y actuar como Secretario del mismo;
- h) Remitir al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Recursos Naturales, el informe anual de las labores realizadas por la Corporación una vez que haya sido aprobado por el Poder Directivo; e,
- i) Las demás que le fueren señaladas por esta Ley, la Ley Forestal, los reglamentos y los acuerdos o resoluciones del Consejo Directivo.

CAPITULO IV

Régimen Patrimonial y Control Financiero

ARTICULO 19. El patrimonio inicial de la Corporación será de TRES MILLONES DE LEMPIRAS, que aportará el Estado. Los recursos de la Corporación podrán incrementarse por:

- a) Los bienes y valores que el Estado le transfiera;
- b) Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice y por los intereses que generen sus depósitos financieros;
- c) Las herencias, legados y donaciones que sean aceptadas por la Corporación;
- d) Los préstamos internos o externos que contrate para la realización de sus fines;
- e) La parte de las utilidades que obtenga la Corporación y que el Poder Ejecutivo le asigne a propuesta del Consejo Directivo;
- f) Cualesquiera otros valores, bienes o recursos que adquiera a cualquier título; y,

- g) El producto de las multas que imponga de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, la Ley Forestal y los Reglamentos.

ARTICULO 20. La Corporación estará exenta de toda clase de impuestos estatales y municipales.

ARTICULO 21. Los fondos de la Corporación serán depositados regularmente en el Banco Central de Honduras. Las utilidades netas que anualmente obtenga la Corporación pasarán a formar parte de la Hacienda Pública, exceptuando la parte a que se refiere el inciso e) del Artículo 19.

ARTICULO 22. La fiscalización de las cuentas y operaciones de la Corporación estará a cargo de un Auditor Interno, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Gerente General y responderá exclusivamente ante el Consejo Directivo. Dicho Auditor informará sin tardanza al Consejo Directivo y al Gerente General de los reparos y recomendaciones que formule.

ARTICULO 23. El Consejo Directivo podrá contratar personas naturales o jurídicas para que efectúen auditorías externas sin perjuicios de las que practique la Contraloría General de la República.

CAPITULO V

Sistema Social Forestal

ARTICULO 24. La Corporación organizará el Sistema Social Forestal integrado por campesinos hondureños asociados en grupos de trabajo, cooperativas u otras formas asociativas, para cuidar y proteger los bosques y fomentar su regeneración evitando los incendios, el pastoreo excesivo, los cortes ilegales y la agricultura migratoria. Determinará, asimismo, la forma en que los campesinos participaran en los beneficios que se deriven de la explotación de los bosques.

ARTICULO 25. Las asociaciones o cooperativas forestales que integran el Sistema Social Forestal operarán en la siguiente forma:

- a) El personal de campo de las divisiones o zonas forestales de la Corporación promoverá n las asociaciones o cooperativas de campesinos y les prestará la asistencia necesaria para su organización legal;
- b) La Corporación determinará el área del bosque que puede ser manejada por estas cooperativas o asociaciones y establecerá los sistemas técnicos de trabajo y las condiciones a emplearse para la protección, conservación y uso del bosque;
- c) La Corporación establecerá zonas de bosque para que las asociaciones o cooperativas forestales puedan establecer, mediante prácticas adecuadas, un proceso de extracción de resinas;

- d) La protección del bosque se efectuará mediante prácticas y técnicas adecuadas con la intervención de las asociaciones y cooperativas forestales, bajo directo control y supervisión de la Corporación;
- e) La explotación del bosque será determinada por la Corporación de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en la Ley Forestal. Las asociaciones y cooperativas, bajo la dirección de la Corporación, ayudarán a establecer un control efectivo de las explotaciones que se hagan;
- f) En las áreas desarboladas de vocación forestal, la Corporación programará trabajos de reforestación combinados, en donde sea posible, con trabajos de agricultura, y los efectuará con las asociaciones y cooperativas forestales, las cuales se beneficiarán en su totalidad del rendimiento agrícola y participarán en los beneficios que se deriven de la explotación del bosque;
- g) Las relaciones entre las asociaciones y Cooperativas forestales y la Corporación se establecerán mediante contratos debidamente legalizados, los cuales estarán exentos del pago de impuestos, derechos o cualquier otra forma de tributación.

ARTICULO 26. En las zonas forestales en las que existan tierras de vocación agrícola o ganadera, la Corporación determinará, con la colaboración del Instituto Nacional Agrario, áreas agrícolas para cultivos y ganadería intensiva.

En tales casos, el Instituto Nacional Agrario adjudicará a favor de las cooperativas o asociaciones forestales, las tierras correspondientes, para su afincamiento definitivo, y promoverá el establecimiento de los servicios sociales y crediticios necesarios.

CAPITULO VI **Sanciones y Recursos**

ARTICULO 27. La Corporación, por medio del Gerente General, sancionará con multas hasta de CIEN MIL LEMPIRAS a las personas que no cumplan con las obligaciones que impone la presente ley y sus reglamentos.

Tales multas se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones y la reincidencia en su comisión. La imposición de una multa no eximirá del cumplimiento de la obligación ni impedirá la aplicación de las normas penales en caso de que la acción u omisión sea constitutiva de delito.

ARTICULO 28. Contra las resoluciones que emita el Gerente General cabrá el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación ante el consejo Directivo. Las apelaciones se sustanciarán de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos.

Contra las resoluciones que adopte el Consejo Directivo solamente cabrá recurso de amparo, el que deberá interponerse ante la Corte Suprema de Justicia. Si se ejercita este recurso, no se concederá la suspensión del acto reclamado.

CAPITULO VII **Disposiciones Generales**

ARTICULO 29. La Corporación, las empresas forestales que ésta constituya o de que forme parte, así como las asociaciones campesinas o cooperativas forestales, tendrán derecho a usar las tierras de propiedad privada que sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos. Los propietarios serán indemnizados por los daños que se causen en las mejoras o si la afectación impide el aprovechamiento normal del predio se les pagará el valor de éste.

ARTICULO 30. Los funcionarios o empleados que la Corporación acredite podrán realizar todos los actos de inspección y vigilancia que sean necesarios para garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que están sujetos los recursos forestales.

En consecuencia, tales funcionarios y empleados podrán requerir la exhibición de documentos, libros o registros y ordenar que se practiquen remedidas, comprobaciones, inventarios y demás acciones similares que sirvan para alcanzar los propósitos que se dejan enunciados.

En caso necesario los representantes de la Corporación podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 31. La Corporación exigirá la inmediata devolución de los bosques que se encuentren en áreas forestales públicas y que ilegalmente se hallen en poder de particulares.

Para este efecto, los titulares del derecho de propiedades sobre áreas forestales deberán presentar ante la Corporación, dentro del plazo y en la oportunidad que ésta determine, las escrituras públicas que acrediten su dominio.

Si los títulos de dominio no se presentan dentro del plazo que la Corporación establezca, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bosques son nacionales.

CAPITULO VIII **Disposiciones Transitorias**

ARTICULO 32. Los permisos provisionales de reconocimiento otorgados hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley por el Ministerio de Recursos Naturales, con base en el Artículo 79 de la Ley Forestal, quedan sin ningún valor.

ARTICULO 33. Los permisos de aprovechamiento en gran escala en las áreas forestales públicas otorgados hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley con base en el Artículo 80 de la Ley Forestal, serán revisados de inmediato por la Corporación la que:

- a) Ejercitará las acciones de nulidad, tomará las iniciativas necesarias o declarará sin ningún valor ni efecto aquellos permisos que se otorgaron contraviniendo disposiciones legales, lo mismo que los que no han sido objeto de aprovechamiento o que lo estén siendo en forma distinta a la autorizada;
- b) Ajustará a lo previsto en esta ley los permisos que estén siendo aprovechados en la forma autorizada, o los cancelará si así conviene a los intereses públicos que la misma representa. En este último caso, hará con los empresarios correspondientes los arreglos necesarios para legalizar el traspaso e indemnizarlos por las inversiones y mejoras directas que hayan hecho. La tasación será efectuada por peritos nombrados por la Corporación.

ARTICULO 34. El Ministerio de Recursos Naturales suspenderá el trámite y ordenará que se archiven las solicitudes de permisos provisionales de reconocimiento y de aprovechamiento en gran escala en áreas reforestadas públicas de que esté conociendo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

ARTICULO 35. Lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 precedentes será aplicable a las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Recursos Naturales bajo las formas de adjudicación, contrato de suministros de productos forestales y permisos de aprovechamiento en pequeña escala, así como a las solicitudes den trámite relacionadas con las mismas.

ARTICULO 36. Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido permisos para el aprovechamiento forestal en pequeña o gran escala en áreas forestales públicas, a quienes se afecte por lo prescrito en los Artículos 33 y 35 precedentes quedan sujetas a las obligaciones establecidas en el Artículo 98 de Ley Forestal.

ARTICULO 37. Las concesiones forestales otorgadas con base en la Ley Forestal emitida por el Congreso Nacional, el 17 de marzo de 1961, quedan también sujetas a lo establecido en el Artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO 38. Los cortes de madera y demás aprovechamientos forestales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se estén efectuando con base en permisos concedidos por los propietarios de los bosques, y que hayan sido autorizados por el Ministerio de Recursos Naturales, mediante acusos de recibo, antes de la vigencia de esta ley, conservarán su valor hasta la fecha que

determine el Consejo Directivo de la Corporación. Tales permisos no podrán ser cancelados antes de sesenta días contados a partir de la fecha en que se haya emitido el , correspondiente acuso de recibo.

ARTICULO 39. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a actividades forestales deberán presentar para registro en el Banco Central de Honduras, dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrar en vigencia esta ley, los contratos de exportación que hayan suscrito y que se encuentren en vigencia, así como todos los demás que tengan como finalidad la compra y venta de madera al por mayor o el suministro de productos forestales.

Dentro del plazo que dicha institución fije, suministrarán los demás documentos e información que se les soliciten.

El Banco Central mantendrá a disposición de la Corporación el registro que haya efectuado y se lo transferirá tan pronto como ésta lo requiera.

El incumplimiento de lo prescrito en los párrafos primero y segundo de este artículo dará lugar a la multa dentro de los límites establecidos en el Artículo 27 de esta Ley.

ARTICULO 40. La Corporación estudiará los contratos de exportación de madera y si encontrare que los precios y condiciones convenidos son aceptables, hará los arreglos necesarios con el exportador y con las personas naturales o jurídicas del país importador para subrogarse en los derechos y obligaciones de aquél.

Si del examen resultara que los precios y condiciones estipuladas en el contrato no corresponden a los que normalmente se pagan o convienen en el mercado internacional de la madera, no permitirá la exportación de ésta.

La Corporación podrá adquirir la madera destinada a la exportación y que estuviera disponible a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley al precio que la misma fije.

ARTICULO 41. La Corporación podrá celebrar contratos con empresas que antes de la vigencia de esta Ley se dedicaban a la exportación de madera, para que mediante el pago de un precio razonable le presten los servicios requeridos para el acopio y elaboración final de la madera destinada a la exportación o la venta al por mayor en el mercado Interno.

ARTICULO 42. Las empresas dedicadas a la exportación o aserrío de madera y a la destilación de resinas que estén operando a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán ajustar sus operaciones a lo prescrito en la misma,

especialmente en el Artículo 7°, y a las disposiciones que emita la Corporación, antes del 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO 43. Los socios o accionistas extranjeros que tengan más del 51% del capital de empresas que fabriquen muebles, láminas de madera, tableros contraenchapados u otros productos intermedios o finales similares, que estén operando a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán vender o transferir a cualquier título a la Corporación, a hondureños o empresas formadas en su totalidad por hondureños, no menos del 51% del capital de aquellas antes del 31 de diciembre de 1974.

ARTICULO 44. Mientras la Corporación no disponga del personal necesario para cumplir sus cometidos, la Secretaría de Recursos Naturales pondrá a su disposición el personal administrativo y técnico y le hará las facilidades físicas que aquella le solicite.

Dicho ministerio, además traspasará a la Corporación todos los archivos relacionados con asuntos forestales y el mobiliario y enseres que los servicios vinculados con el sector hayan venido utilizando.

CAPITULO IX **Disposiciones Finales**

ARTICULO 45. La presente Ley deroga los Artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 90, 94, 96, 97, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, y 139 del Decreto N° 85, Ley Forestal, emitido por el Congreso Nacional, el 10 de febrero de 1972, y todas las demás disposiciones legales que se le opongan.

ARTICULO 46. La presente Ley deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta", y entrará en vigor el quince de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los diez días del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro.